

525

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

53f/5

En la fecha recibió el anterior
- 18339

Bogotá D.C., veintitrés de julio de 2019

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

Bogotá 25 JUL 2019

Recibido por: ROSA NAZAR
1 cuad.

SEÑORES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ®

Bogotá D.C.

2019 JUL 25 P 2:22

018339

Folios:
Folios:

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADA: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

SILVIA ORIANA GONZALEZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 37.081.936 de Pasto y portadora de la T.P. 180.862 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la señora MARIA DEL ROSARIO TELLEZ MORA, también mayor y residente en Valencia España, identificada con la CC. 37.085.726 de Pasto; acudo ante la H. Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición (Art. 23 C.P.); debido proceso (art. 29 C.P.); acceso a cargos públicos (Art. 40 Num. 7) y trabajo (Art. 25 y 53 C.P.); de conformidad con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Tras inscribirse en la Convocatoria Número 27 de la Rama Judicial, mi poderdante fue citada a realizar las pruebas de aptitud, conocimiento y psicotécnica el día 2 de diciembre de 2018, como aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral.

SEGUNDO: El 14 de enero de 2019 fueron publicados los resultados de la prueba, según la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obteniendo mi prohijada el puntaje: 799,28, discriminado así:

Aptitud: 236,22

Conocimiento: 563,06

Total: 799,28

TERCERO: Posteriormente la UNIVERSIDAD NACIONAL reconoció mediante comunicado público que cometió errores e inconsistencias en la calificación del examen, únicamente en el componente de aptitudes.

CUARTO: Del tenor literal del comunicado expedido por la Universidad Nacional en coadyuvancia del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que se modificaría el resultado en el componente de aptitudes, **más no el de conocimientos**, pero en el caso de mi prohijada se tiene que mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, publicada el 10 de junio de los corrientes, la UNAL asigna nuevo puntaje en ambos componentes, así:

Puntaje recalificación:

Aptitudes: 235,61

Conocimientos: 549,75

Total: 785,36

QUINTO: Que mi poderdante actualmente reside en Valencia España, donde adelanta estudios de maestría que finalizará el próximo 27 de septiembre hogano, y debido a todos los errores y desorganización administrativa de parte de las accionadas en el diseño y la calificación de las pruebas en la Convocatoria 27, ha tenido que viajar dos veces a Colombia (la primera a presentar la prueba de conocimientos y aptitud que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2018, y la segunda a atender diligencia de exhibición del cuadernillo de preguntas y clave de respuestas que tuvo lugar el 14 de abril de 2019).

SEXTO: Mi poderdante presentó recurso de reposición en tiempo contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 solicitando **una vez más** la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas del examen que realizó el día 2 de diciembre de 2018, en el entendido que la clave de respuestas EXHIBIDA por la Universidad Nacional el 14 de abril de 2019 NO ERA CORRECTA, pues con posterioridad a la diligencia la accionada reconoció que había cometido un "error" en el ensamblaje de la **prueba de aptitud**, por lo cual había quedado mal calificada.

SÉPTIMO: Es de anotar que la ostensible NEGLIGENCIA de parte de la Universidad Nacional conlleva la necesidad para los participantes en la convocatoria 27 de solicitar POR SEGUNDA VEZ que se practique diligencia de exhibición de documentos, la cual fue requerida por mi prohijada mediante derecho de petición y en recurso de reposición contra la resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019

Y si bien la Universidad Nacional ha programado UNA SEGUNDA JORNADA de exhibición el día **once de agosto de los cursantes**, en el caso de mi prohijada es IMPOSIBLE acudir a la ciudad de Bogotá en esa fecha, pues implicaría viajar por tercera vez a Colombia en razón a una OSTENSIBLE NEGLIGENCIA de las accionadas, resultándole excesivamente oneroso y lesivo para sus derechos fundamentales que se le exija acudir una vez más a revisar el cuadernillo de preguntas y clave de respuestas correctas, debido a la negligencia del contratista, que no CUMPLIÓ con su obligación de calificación las pruebas en debida forma desde el principio.

OCTAVO: Habiéndose fijado la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 por el término de CINCO (05) días y estando en término para la interposición de recurso de Reposición el cual es de DIEZ (10) días, y en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción, mi poderdante elevó derecho de petición el 18 de junio de 2019 solicitando, **entre otros** los siguientes aspectos:

a) Que se fije fecha y hora para que la suscrita pueda ACCEDER a los siguientes documentos en la **sede del Consulado de Colombia en Valencia en España (ubicado en Plaça de Tetuan, 10, Código Postal 46003)**, bajo las medidas de seguridad que se estimen pertinentes:

- * Cuadernillo original de la pruebas de conocimientos y aptitudes para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral
- * Hoja de respuestas marcadas por la suscrita, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral
- * Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional.

Además que se informara:

- Si la clave de respuestas de la prueba de conocimiento general y específica, por mi observada en la diligencia de exhibición que tuvo lugar el 14 de abril de 2019, **es las que efectivamente corresponde o también “ocurrió un error en el ensamblaje de la prueba”, como se dice que ocurrió con la prueba de aptitud.**

b) Como PETICIÓN ADICIONAL SUBSIDIARIA se requirió que:

“En caso de no acceder a su primera solicitud referente a realizar diligencia de exhibición del cuadernillo de preguntas y clave de respuestas en el Consulado de Colombia en la ciudad de Valencia, España, solicito subsidiariamente permitir el acceso a la documentación de la persona que yo AUTORICE para realizar dicha diligencia en Bogotá. Se aclara que argumentos como el carácter *personal* de la diligencia no pueden oponerse en el presente caso, cuando quiera que ya he acudido a la mencionada exhibición el pasado catorce de abril de 2019, y debido a NEGLIGENCIA de la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, se requiere acceder nuevamente a la documentación”.

NOVENO: El día quince de julio de los cursantes mi prohijada recibió por correo electrónico oficio con referencia CONV27DP-0419, fechado el 4 de julio hogaña, proveniente de CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ, Convocatoria 27, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Sede Bogotá, en el cual **DA RESPUESTA PARCIAL** a la petición elevada por mi poderdante, en tanto se indican razones de índole económica para denegar la práctica de la diligencia de exhibición de documentos en el domicilio de mi representada, así como la reserva que impide expedir copia de los mismos. De igual manera se indica que la cantidad de preguntas acertadas según los resultados de la Resolución CJR19-0679 corresponden a **35 en el eje de aptitudes; y en la prueba de conocimientos corresponde a 52.**

Sin embargo, la respuesta dada OMITE informar sobre:

- la posibilidad de que la diligencia de exhibición se realice por intermedio de apoderado, en el entendido que es materialmente imposible y excesivamente oneroso para mi representada acudir a **una segunda diligencia de exhibición** en la ciudad de Bogotá el 11 de agosto de 2019, en atención a la ineptitud del contratista, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, que no exhibió la clave de respuestas correctas a los aspirantes el día 14 de abril de 2019.
- Además tampoco se dio respuesta a la inquietud para que se informara:

“si la clave de respuestas de la prueba de conocimiento general y específica, por mi observada en la diligencia de exhibición que tuvo lugar el 14 de abril de 2019, es las que efectivamente corresponde o también “ocurrió un error en el ensamblaje de la prueba”, como se dice que ocurrió con la prueba de aptitud”

DÉCIMO: con sus omisiones las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición de mi prohijada (al no obtener respuesta completa y de fondo a todas y cada una de sus inquietudes), y así mismo su derecho a acceder a cargos públicos, debido proceso y trabajo, en razón a que debido a los estudios que adelanta en la Universidad de Valencia (España), le es materialmente imposible y excesivamente oneroso acudir a Colombia a realizar cualquier diligencia de exhibición de documentos antes del 27 de septiembre de 2019, fecha en que finalizan las actividades del máster (adjunto certificación expedida por la Universidad de Valencia)

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con lo anterior se tiene que la acción de tutela se convierte en el medio más expedito, eficaz e idóneo para obtener la salva guarda de los derechos fundamentales de mi PODERDANTE, pues acudir ante la jurisdicción ordinaria podría ocasionar un *perjuicio irremediable* que generaría un *daño consumado*, en el entendido que no podría ejercer su derecho de **defensa material y efectiva**, por cuanto perdería la oportunidad de acceder a documentos valiosos que permitan la complementación del recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución CJR19-0679

PROCEDENCIA DEL MECANISMO EXCEPCIONAL

En el presente caso la acción constitucional es procedente de conformidad con los parámetros señalados por la H. Corte Constitucional, a través de los cuales un aspirante puede acudir a la acción de amparo para atacar un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, pese a contarse con otro mecanismo de defensa ordinario, pues en el caso concreto NO resultaría idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas. Al respecto, en la sentencia T- 386 de 2016, sostuvo esa Alta Corporación:

“3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del

accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

...

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. **De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.**

(...)”

Por otra parte, vale destacar que la resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 donde se le comunicó a la actora la no aprobación de la prueba de conocimientos y psicotécnica, es un acto de trámite dentro del procedimiento convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el

proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, contra la cual no procede medio de control judicial diferente al de la tutela, por lo que éste mecanismo resulta procedente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, en casos de concursos de aspirantes a la carrera administrativa donde se ha argumentado la reserva de las pruebas¹, ha puntualizado que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros², que traído a la interpretación expuesta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que también vulnera el derecho al debido proceso, pues no permitir que el aspirante que reclama tenga acceso a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, se restringe su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.

En efecto, frente al argumento de la entidad en el sentido de negar la entrega de los documentos motivo de debate por encontrarse sometidos a reserva legal según lo establece el artículo 164 de la ley 270 de 1996³, se debe tener en cuenta que si bien la

1 En atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005.

2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) de 31 de enero de 2013, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece 2013

3 ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

sentencia C- 037 de 1996 revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia, allí se indicó que dicha *"disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso"* (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se infiere que las pruebas de conocimiento en esta clase de concurso son reservadas hasta tanto la prueba no se haya practicado, pero una vez realizado el examen (como en el caso que nos ocupa), el interesado puede y tiene derecho a conocer su evaluación, y por ende, en el presente caso no hay lugar a que la entidad niegue los documentos solicitados por la accionante o simplemente OMITA hacerlo, en razón a que su prueba perdió su calidad de reservada por lo que tiene derecho a que se le entregue copia del mismo como las respuestas.

Además para este caso, resulta aplicable la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006 sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas –vinculadas a la carrera administrativa– cuando se invoca en su contra información reservada:

...(i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables (iii) la

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (negrilla fuera de texto)

evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros ⁴(parte de las negrillas fuera del texto).

Por las razones expuestas, se evidencia que la parte accionada al negarse a practicar en la ciudad de residencia de mi poderdante, la diligencia de exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas, así como guardar silencio respecto a la posibilidad de que se practique dicha prueba por intermedio de APODERADO, NO solo conculca el derecho fundamental de petición de mi PODERDANTE, sino que con ello vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues ha OMITIDO brindarle la oportunidad de conocer **la clave de respuestas correcta** para así ejercer en debida forma su derecho a la defensa, desconociendo la interpretación de la Corte Constitucional.

Frente al derecho de PETICIÓN se tiene que es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior, con arreglo al cual toda persona en el territorio colombiano puede formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata entonces de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

⁴ Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Sala **TUTELAR** a favor de mi poderdante, señora **MARIA DEL ROSARIO TELLEZ MORA**, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; y en consecuencia:

1. ORDENAR a la autoridad accionada que dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta completa y de fondo a la petición elevada por mi representada el día 18 de junio de 2019, e **INFORME**: Si la clave de respuestas de la prueba de **conocimiento general y específica**, observada en la diligencia de exhibición que tuvo lugar el 14 de abril de 2019, **es las que efectivamente corresponde o también “ocurrió un error en el ensamblaje de la prueba”, como se dice que aconteció con la prueba de aptitud.**

2. ORDENAR a la autoridad accionada que dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones pertinentes para que se fije fecha y hora para realizar diligencia de EXHIBICIÓN en la **sede del Consulado de Colombia en Valencia en España (ubicado en Plaça de Tetuan, 10, Código Postal 46003)**, donde mi prohilada pueda ACCEDER *personalmente* a los siguientes documentos bajo las medidas de seguridad que se estimen pertinentes:

- * Cuadernillo original de la pruebas de conocimientos y aptitudes para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral
- * Hoja de respuestas marcadas por la suscrita, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral
- * Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional.

- Se aclara que mi representada está dispuesta a correr con los gastos que generaría dicha diligencia, los cuales según oficios de 10 de abril y 4 de julio de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, ascienden a la suma de \$400.000 correspondientes a protocolos de seguridad, acotando que esta función bien puede realizarse por los funcionarios del consulado de Colombia en España.

3. ORDENAR a la accionada OTORGAR un PLAZO RAZONABLE a partir del acceso EFECTIVO a los documentos, a fin de proceder a la complementación del recurso de reposición interpuesto en debida forma contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio hogafio

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

1. Subsidiariamente que se AUTORICE a LA SUSCRITA APODERADA para acudir en nombre y representación de la señora MARIA DEL ROSARIO TELLEZ MORA a diligencia de exhibición en la ciudad de Bogotá del cuadernillo de la prueba de conocimientos de ésta última, así como la hoja de respuestas y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador), del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral, dentro de la convocatoria 027, por encontrarse mi poderdante en imposibilidad material de acudir a diligencia de exhibición programada en Bogotá el once (11) de agosto de los cursantes.

2. En caso de no acceder a las dos anteriores pretensiones se ORDENE a la accionada FIJAR una nueva fecha y hora para que mi representada pueda acudir personalmente a la diligencia de exhibición de documentos, con posterioridad al VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE DE 2019, fecha de terminación de sus estudios de máster en la ciudad de Valencia, España.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de la peticiones en interés particular elevada ante el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional el 18 de junio de 2019, y comprobante que demuestra su remisión vía correo electrónico y acuse de recibido.
- Copia del recurso de reposición elevado por mi representada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera y Universidad Nacional, y comprobante que demuestra su remisión por correo electrónico y acuse de recibido.
- Constancia de inscripción al concurso realizada por la señora MARIA DEL ROSARIO TELLEZ MORA
- Comunicado público expedido por la Universidad Nacional y Unidad de Carrera sobre la incursión en el ensamblaje de la hoja de respuestas de la prueba de APTITUD.
- Oficio CONV27DP-0419 de 4 de julio de 2019 y correo electrónico de notificación, dando **respuesta parcial a derecho de petición.**
- Oficio CJO19-776 Suscrito por la señora Claudia M. Granados, directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, dando respuesta a solicitud de exhibición de documentos solicitada en abril de 2019.
- Constancia de Matrícula Universidad de Valencia- Máster Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional
- Copia del pasaporte de mi poderdante (hoja de datos biográficos, y sello de migración que demuestra salidas y entradas desde y hacia Colombia)
- PODER para instaurar tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante autoridad judicial alguna.

NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado en la secretaria de su Despacho o al correo electrónico: martellez21@gmail.com o a mi domicilio ubicado en la Calle 28 #13ª -24 Torre Town House, Apartamento 305, Parque Central Bavaria de la ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3177521788

Mi poderdante y afectada, señora **MARIA DEL ROSARIO TELLEZ MORA**: puede ser notificada al correo electrónico: martellez21@gmail.com, o a su dirección de residencia: Calle María de la Asunción, N° 5, Piso 3 Puerta 12. Código Postal 46020, en la Ciudad de **Valencia- España**. Teléfono (34) 665531246

NOTIFICACIONES A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Dirección: Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

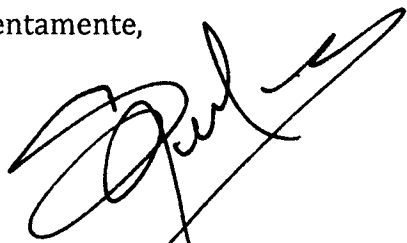
Universidad Nacional de Colombia.

Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia

(+57 1) 316 5000. Email: concursoUN_nal@unal.edu.co

rectoriaun@unal.edu.co

Atentamente,



SILVIA ORIANA GONZALEZ MORENO

C.C. 37.081.936 de Pasto

T.P. 180.862 del C.S. de la J.